



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FPO 15000521/2006/8/CFC2

MARTINEZ, Juan Bautista y otros s/recurso de casación"

**Registro N° 1598/22**

///nos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil veintidós, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Mariano H. Borinsky -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por la Secretaria de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, en calidad de parte querellante en esta causa n° **FPO 15000521/2006/8/CFC2**, del registro de esta Sala, caratulada: **"MARTÍNEZ, JUAN BAUTISTA y otros s/ recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

**I.** Que el 13 de abril de 2021 la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas resolvió no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el doctor Juan Bautista Martínez y confirmar el pronunciamiento dictado por la jueza instructora por el cual se sobreseyó a José Antonio Neironi y a Juan Antunez Proeza en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada (arts. 142 bis -1er. párrafo-, 144 bis, 142 inc. 1 y 5, 144 ter -1er. párrafo-) en función del hecho que se les imputó relacionado con Francisca Brítez.

**II.** Que, contra el citado pronunciamiento, el representante legal del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones -Juan Bautista Martínez- interpuso el recurso de casación, con sustento en ambos incisos del art. 456 del código ritual y en jurisprudencia nacional e internacional.

Al respecto, el recurrente considera que hubo inobservancia de los tipos previstos en los



artículos 45 y 144 bis, inc. 1º, en función del 142, inc.1º y 144 ter del C.P., por haberse interpretado erróneamente las normas que rigen la autoría y participación con relación a las figuras penales de privación ilegítima de la libertad y tortura.

Por otro lado, entiende que la decisión impugnada ha sido dictada prematuramente y es arbitraria por falta de fundamentación.

Manifiesta que el tribunal de la instancia anterior no analizó el contexto histórico en el que sucedieron los hechos, ni evaluó el rol que les cupo a los encartados con relación a los padecimientos sufridos por la víctima. En tal sentido, estima que la instrucción debió mantenerse abierta hasta agotar todas las posibilidades de investigación, independientemente de la supuesta orfandad probatoria de las testimoniales brindadas por la víctima, utilizada por el a quo como argumento central de la decisión desinriminatoria.

Finalmente, sostiene que lo decidido resulta contradictorio pues, por un lado, procesó a Neironi y Antúnez Proesa por la privación ilegal de la libertad y tormentos de los que resultó víctima Egidio Cristaldo y, por el otro, convalidó el sobreseimiento de los nombrados con relación a los hechos que perjudicaron a Brítez, sin que existiesen aspectos que diferencien el cuadro probatorio de un hecho y otro.

Sobre el punto, la querella hace referencia a que el material fáctico y probatorio analizado en cada caso fue el mismo y que las conductas reprochadas en perjuicio de Brítez no fueron aisladas sino que ocurrieron en el contexto de un plan sistemático cuyo comienzo coincide con la fecha de la detención ilegal de la citada víctima que, además, identificó a Proesa, como el que la detuvo al salir de su trabajo y a Neironi, como el que la interrogó en el Escuadrón de Gendarmería ubicado en Puerto Rico, Misiones.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FPO 15000521/2006/8/CFC2

MARTINEZ, Juan Bautista y otros s/recurso de casación"

**III.** Que el remedio impetrado fue concedido y elevado a esta Cámara.

**IV.** Que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia adhirió al recurso de la querella y consideró que la decisión impugnada pone en riesgo el cumplimiento de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de Lesa Humanidad y es arbitraria, al haberse omitido tratar las cuestiones planteadas por las partes.

Con sustento en similares argumentos a los introducidos por el restante acusador, entendió que si bien desde el dictado de la falta de mérito no se incorporó nueva prueba, la arrojada en esta etapa inicial del proceso permitía alcanzar el grado de certeza necesaria para procesar a los imputados Proesa y Neironi por la privación ilegal de la libertad de la que fue víctima Brítez.

**V.** Que puestos los autos en Secretaría de conformidad con lo establecido por los artículos 465, primera parte y 466 del CPPN, se presentaron el representante de la querella, el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Pública Oficial de Juan Antúnez Proesa.

**A.** En esa oportunidad, el representante del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones mantuvo la arbitrariedad invocada en el recurso de casación y agregó que el tribunal no tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales de Brítez, agregadas al expediente como prueba suficiente para procesar a los imputados en esta etapa de la investigación.

**B.** A su turno, el representante de la vindicta pública rememoró los argumentos expuestos en el escrito de adhesión y concluyó en que el sobreseimiento decretado en favor de Proesa y Neironi es infundado y arbitrario por haberse dictado prematuramente.



C. Finalmente, la defensa oficial de Proesa consideró que los agravios introducidos en el recurso de casación y en la adhesión presentada por el MPF trasuntan en la exposición de un criterio discrepante respecto de los argumentos esbozados en la decisión del a quo. Y agrega que la pretensión del recurrente ocasiona la lesión de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable.

VI. Que superado el trámite que prevé el art. 468 del CPP, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: el doctor Diego G. Barroetaveña, el doctor Daniel Antonio Petrone y el doctor Mariano H. Borinsky.

**El señor juez doctor Diego G. Barroetaveña dijo:**

I. Que, liminarmente, corresponde señalar que el recurso de casación articulado por el representante de la querrela -Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones-, al que adhirió el MPF, es admisible toda vez que la resolución impugnada resulta, por sus efectos, equiparable a una sentencia definitiva, ya que su dictado dirime la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (art. 457 del CPPN).

Asimismo, observamos que el planteo efectuado suscita cuestión federal suficiente, por cuanto se pone en tela de juicio el cumplimiento de los deberes del Estado argentino de garantizar el juzgamiento de todos los hechos en los que se investigan delitos de Lesa Humanidad de conformidad con lo establecido por el derecho internacional vinculante para nuestro país (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Tal criterio ha sido corroborado por la CSJN, al expedirse en igual sentido, aunque con





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FPO 15000521/2006/8/CFC2

MARTINEZ, Juan Bautista y otros s/recurso de casación"

relación al recurso extraordinario federal -cuyo alcance es más restringido- en los precedentes "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa Nro. 10919" (V 261, L XLV, del 14/09/2010) y "Pereyra" (P 666, L XLV, del 23/11/2010), entre muchos otros.

**II.** Sentado cuanto precede, corresponde evaluar -a la luz de los agravios traídos a la instancia-, si la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, que confirmó la del juez instructor en cuanto sobreseyó a JOSE SANTIAGO NEIRONI y a JUAN ANTUNEZ PROEZA respecto del delito de Privación Ilegal de la Libertad Agravada arts. 142 bis, 1er. párrafo, 144 bis, 142 inc. 1 y 5, 144 ter, 1er. párrafo, del Código Penal que se les imputara por un hecho relacionado con Francisca Brítez, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al legajo en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN) o, por el contrario, si se representa como una conclusión arbitraria que está desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del CPPN).

En tal sentido, la CSJN ha sostenido que cuando el apelante no obtiene respuesta al agravio central del recurso, no obstante su aptitud para modificar el resultado del litigio, corresponde descalificar la sentencia por carecer de la fundamentación suficiente y omitir el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (Fallos: 317:1583; 327:2273; causa CSJ 21/2014 (50-G)/CS1 RH, caratulada: "Gatica, Humberto Oscar y otros s/ causa n°14.767", resuelta el 9 de septiembre de 2021, entre muchos otros).

**III.** A fin de establecer si la decisión en crisis es ajustada a derecho y se encuentra motivada para ser considerada un acto jurisdiccional válido, resulta pertinente recordar que luego de que los imputados José Santiago Neironi y Juan Antúnez



Proeza fueran convocados a prestar declaración indagatoria, el Juzgado Federal de Posadas dispuso la falta de mérito para dictar el procesamiento o el sobreseimiento de los imputados Antúnez Proeza y Neironi, por el hecho relacionado con la testigo Francisca Brítez, sin perjuicio de continuar con la investigación. Tal resolución quedó firme y consentida por las partes.

Posteriormente, el magistrado dictó el sobreseimiento de los nombrados por aplicación del art. 3 del CPPN, en atención al tiempo transcurrido sin que se haya agregado otra prueba más allá de la ampliación de la testimonial brindada por Brítez. Y en tal sentido, adujo que al evaluar ese material probatorio, se observaban contradicciones específicas entre los dichos de Brítez y los relatados por Egidio Cristaldo con respecto a hechos y situaciones vividas dentro de la unidad al momento en que fueron detenidos, motivo por el cual las imputaciones dirigidas no resultaban suficientes para endilgarles responsabilidad penal a Neironi y Proeza por los delitos que se le imputaran.

Apelado el pronunciamiento por el representante de la parte querellante, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas confirmó el fallo con sustento en similares argumentos a los esgrimidos por el instructor, tomando en cuenta el tiempo transcurrido, la inexistencia de nuevas medidas probatorias desde el dictado de la falta de mérito y la insuficiencia del testimonio de Francisca Brítez brindado al momento de ampliar su declaración.

**IV.** Que tomando en cuenta los argumentos expuestos por los magistrado de las instancias anteriores y a fin de dar respuesta a los agravios de la parte acusadora, habremos de señalar, en primer lugar, que en estos casos no puede obviarse la gravedad de los hechos investigados, por lo que su





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FPO 15000521/2006/8/CFC2

MARTINEZ, Juan Bautista y otros s/recurso de casación"

dilucidación, atento a la complejidad del conflicto y a pesar del tiempo transcurrido, exige un máximo esfuerzo, esencialmente de cara a esta especial categoría de sucesos, en cumplimiento de los deberes y las facultades del Estado argentino en esa dirección; sobre todo ante el legítimo reclamo a obtener una respuesta por parte de las víctimas y en aras de preservar el derecho de los imputados a que las causas se resuelvan en un plazo razonable.

Así lo sostuvo la CSJN en Fallos: 330:3248 ("Mazzeo") al considerar que *"en el caso 'Almonacid', la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo."*

Indicó que, por ello, *"los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas."*

Recordamos también que en el precedente de Fallos: 328:2056 ("Simón"), con remisión al dictamen del PGN, el Alto Tribunal afirmó que *"...el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Destaqué, asimismo, que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y*



*reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables (...)"*.

En esa inteligencia, cabe afirmar que en las causas en dónde se investiga la posible comisión de delitos de lesa humanidad, no puede prescindirse del análisis del contexto en el que se desarrollaron hechos de la naturaleza que en esta oportunidad se analizan.

No lo es menos, la categoría funcional y los roles que cumplían los imputados en el organigrama de la gendarmería de esa provincia en aquella época -Neironi como primer alférez del Escalafón General y Jefe de Sección y Proeza como escribiente del grupo de Logística, ambos pertenecientes a la Gendarmería Nacional, Sección Puerto Rico, Escuadrón 11 "San Ignacio" de la provincia de Misiones-, que indicarían su posible intervención en el delito que se les imputa, ya sea actuando por sí o por terceros (en forma material o mediata).

De este modo, podemos concluir en que el hecho aquí investigado requiere una evaluación dentro del contexto histórico de aquella época.

Por lo demás, advertimos que lo decidido por el juez instructor y ratificado por la cámara a quo no se condice con las constancias del expediente, en especial lo expresado por Brítez en su declaración testimonial que da cuenta de que fue privada de su libertad y llevada desde su lugar de trabajo hacia donde permaneció en esa condición, razón por la cual se impone que se encamine la instrucción bajo una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

FPO 15000521/2006/8/CFC2

MARTINEZ, Juan Bautista y otros s/recurso de casación"

mirada global de lo acontecido, a fin de descartar o no la existencia de alguna conducta susceptible de reproche de pena.

V. Que de lo hasta aquí expuesto, se deduce que el sobreseimiento impugnado resulta cuanto menos prematuro, toda vez que, atento las circunstancias detalladas no admiten la aplicación del principio del *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN), sino la adopción de un temperamento definitivo respecto de los imputados, que los considere exentos de responsabilidad, de manera tal que no pueda ser puesto en duda (Fallos CSJN: 310:1994; 311:509 y 2193; 313:1223; 315:2511 y 2625; 319:2796, entre otros). Ello así, máxime cuando los propios magistrados de las instancias anteriores reconocen el estado de duda que surge del plexo analizado, circunstancia que impide, por cierto, el cierre definitivo del sumario.

VI. Sin que todo lo expuesto anteriormente implique un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, ni la emisión de un juicio de mérito acerca de la presunta responsabilidad de los imputados en el suceso que se investiga, propiciamos al acuerdo: **I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, y a la adhesión formulada por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; **II. ANULAR** el pronunciamiento impugnado y el sobreseimiento decretado por el juez instructor por ser su antecedente necesario; y **III.** En consecuencia, **DEVOLVER** las actuaciones a la cámara a quo para que tome conocimiento de lo aquí dispuesto y las remita al juzgado de origen a fin de que se continúe con la sustanciación de la causa.

Tal es nuestro voto.

**Los señores jueces Daniel Antonio Petrone y Mariano H. Borinsky dijeron:**

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que lidera el Acuerdo, Diego G. Barroetaveña, adherimos a la



solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante legal del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones -Juan Bautista Martínez- y a la adhesión formulada por el Ministerio Público Fiscal, sin costas.

**II. ANULAR** el pronunciamiento impugnado y el sobreseimiento decretado por el juez instructor respecto de José Santiago Neironi y Juan Antúnez Proeza, por ser su antecedente necesario.

**III.** En consecuencia, **DEVOLVER** las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas para que tome conocimiento de lo aquí dispuesto y las remita al juzgado de origen a fin de que se continúe con la sustanciación de la causa conforme las pautas aquí establecidas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Mariano H. Borinsky. Ante mí: Andrea Malzof.

